

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es permitir al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización («el FEAG») prestar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia de las posibles perturbaciones económicas provocadas por la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») de la Unión sin un acuerdo de retirada.

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). A petición del Reino Unido, el 11 de abril de 2019 el Consejo Europeo (artículo 50)[[1]](#footnote-1) acordó prorrogar de nuevo[[2]](#footnote-2) el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. A menos que el Reino Unido ratifique el Acuerdo de Retirada[[3]](#footnote-3) a más tardar el 31 de octubre de 2019, o solicite una tercera prórroga que el Consejo Europeo (artículo 50) apruebe por unanimidad, el Reino Unido saldrá de la Unión sin acuerdo y pasará a ser un tercer país a partir del 1 de noviembre de 2019. A falta de un acuerdo de retirada, es previsible que esta salida tenga efectos negativos importantes en algunos sectores industriales y de servicios, que conducirán al despido de trabajadores de estos sectores.

El objetivo del FEAG es apoyar a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que cesan en su actividad laboral como consecuencia de los importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial debidos a la globalización o como resultado de una crisis financiera y económica.

Con arreglo al criterio de globalización, en el ámbito de aplicación del FEAG están incluidos los despidos causados por la deslocalización de los puestos de trabajo a terceros países, por un cambio importante en el comercio de bienes y servicios de la Unión o por una disminución rápida de la cuota de mercado de la Unión en un determinado sector. La presente propuesta especifica que en el ámbito de aplicación del FEAG se incluye a los trabajadores despedidos en zonas, sectores, territorios o mercados de trabajo que experimenten graves perturbaciones económicas debido a la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada. Una retirada de este tipo llevará consigo un cambio importante en las relaciones comerciales de la UE y en la composición del mercado interior, por lo que cabe suponer que tendrá importantes repercusiones en los patrones del comercio, el crecimiento y el empleo.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial y con otras políticas de la Unión

La presente propuesta forma parte de los preparativos y el plan de contingencia de la Unión para mitigar los efectos negativos de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su artículo 175, párrafo tercero.

En caso de que sean necesarias acciones específicas al margen de los Fondos Estructurales y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas de la Unión, de conformidad con el artículo 175, párrafo tercero, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán emprender dichas acciones con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La financiación con cargo al presupuesto de la Unión se concentra en actividades cuyos objetivos no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros por sí solos y en las que la intervención de la UE puede aportar un valor añadido en comparación con la actuación de los Estados miembros de forma individual. La movilización del FEAG para cofinanciar medidas destinadas a ayudar a que los trabajadores despedidos encuentren un nuevo empleo respeta el principio de subsidiariedad y crea valor añadido europeo.

Ofrecer asistencia a los trabajadores despedidos es una práctica normal de los programas nacionales del mercado laboral, y el FEAG no pretende sustituirlos. En caso de producirse restructuraciones importantes e inesperadas que tengan un impacto significativo en el mercado laboral, los programas nacionales ordinarios se ponen a prueba. Por tanto, teniendo en cuenta la magnitud y los efectos de grandes reestructuraciones imprevistas y dado que el FEAG es una expresión de solidaridad entre los Estados miembros y a nivel de la UE, la prestación de la ayuda puede resultar mejor se si hace a escala de la Unión. La ayuda del FEAG contribuirá a lograr que, en circunstancias excepcionales, la solidaridad de la Unión sea más tangible para los trabajadores afectados y para la ciudadanía de la Unión en general.

Al incrementar el número total de servicios ofrecidos a los trabajadores despedidos, así como la variedad de servicios ofrecidos y su nivel de intensidad, la movilización del FEAG crea valor añadido. Asimismo, permite ensayar ideas innovadoras, identificar buenas prácticas e incorporarlas al paquete nacional de ayuda. Las medidas cofinanciadas por el FEAG contribuyen también de forma general a mejorar la prestación de ayuda a los trabajadores despedidos.

• Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad, las disposiciones de la presente propuesta no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La carga administrativa de la Unión y de las autoridades nacionales que soliciten la ayuda del FEAG se ha reducido a lo necesario para que la Comisión pueda ejercer su responsabilidad al ejecutar el presupuesto de la Unión. Habida cuenta de que la contribución financiera se abona directamente al Estado miembro de conformidad con el principio de la gestión compartida, el Estado miembro debe informar sobre cómo se utilizó la contribución económica.

• Elección del instrumento

La presente propuesta debe adoptar la forma de un Reglamento, puesto que es una modificación del Reglamento (UE) n.º 1309/2013.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

La presente propuesta se adopta en el contexto de las medidas de contingencia de la Unión para mitigar las perturbaciones más significativas de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada. La Comisión Europea ha analizado los riesgos y ha llegado a la conclusión de que la presente propuesta es necesaria para garantizar una respuesta eficaz del FEAG, que permite mostrar solidaridad con los trabajadores despedidos en la Unión como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El artículo 12 del Reglamento (UE, EURATOM) n.º 1311/2013, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 prevé que el FEAG no podrá rebasar un importe máximo anual de 150 millones EUR (a precios de 2011).

La presente propuesta no modifica el importe máximo anual del FEAG.

5. OTROS ELEMENTOS

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La modificación propuesta del artículo 2 especifica que la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada entra en el ámbito de aplicación del FEAG. La finalidad es garantizar que el FEAG pueda dar una respuesta eficaz a la crisis mediante la prestación de ayuda a los trabajadores despedidos en la Unión como resultado de la retirada del Reino Unido sin un acuerdo de retirada.

2019/0180 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n.º 1309/2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Previa consulta al Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[[4]](#footnote-4) se creó el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) para el marco financiero plurianual que abarcaba desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013. El FEAG se creó para que la Unión pudiera dar muestras de solidaridad hacia los trabajadores que perdieran su trabajo como consecuencia de los importantes cambios estructurales registrados en los patrones del comercio mundial debido a la globalización.

(2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió en 2009 mediante el Reglamento (CE) n.º 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[[5]](#footnote-5), en el marco del Plan Europeo de Recuperación Económica, a fin de incluir en él a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.

(3) Mediante el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[6]](#footnote-6) se estableció el FEAG para el período correspondiente al marco financiero plurianual que va desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020. También se amplió el ámbito de aplicación del FEAG para cubrir no solo los despidos derivados de importantes cambios estructurales en los patrones de comercio mundial debidos a la globalización y los despidos causados por disturbios económicos graves debidos a la continuación de la crisis financiera y económica mundial que aborda el Reglamento (CE) n.º 546/2009, sino también los despidos debidos a toda nueva crisis económica y financiera mundial. Además, mediante el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo[[7]](#footnote-7) se modificó el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 a fin de introducir, entre otras cosas, normas que permitieran al FEAG incluir de manera excepcional solicitudes colectivas en las que participen pymes situadas en una región y que operen en diferentes sectores económicos definidos en una división de la NACE Revisión 2[[8]](#footnote-8), en los casos en que el Estado miembro solicitante demuestre que las pymes constituyen el único o el principal tipo de negocio en la citada región.

(4) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.

(5) El 11 de abril de 2019, a raíz de una petición del Reino Unido, el Consejo Europeo[[9]](#footnote-9) acordó prorrogar de nuevo[[10]](#footnote-10) el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. A menos que el Reino Unido ratifique el Acuerdo de Retirada[[11]](#footnote-11) a más tardar el 31 de octubre de 2019, o solicite una tercera prórroga, que el Consejo Europeo tendría que acordar por unanimidad, el Reino Unido abandonará la Unión sin acuerdo y pasará a ser un tercer país a partir del 1 de noviembre de 2019. Es probable que esta retirada sin acuerdo afecte negativamente a determinadas industrias y servicios, y dé lugar al despido de personas que trabajan en estos sectores.

(6) El presente Reglamento de contingencia debe modificar el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 a fin de especificar que los despidos debidos a la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada entran en el ámbito de aplicación del FEAG. Así se garantiza que el FEAG pueda responder eficazmente y ofrecer ayuda a los trabajadores despedidos en regiones, sectores, territorios o mercados laborales perjudicados por perturbaciones económicas graves derivadas de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

(7) El presente Reglamento entrará en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y será aplicable a partir del día siguiente a aquel en el que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido. No obstante, no será de aplicación en el caso de que en esa fecha haya entrado en vigorun acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (UE) n.º 1309/2013, en el artículo 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que cesan en su actividad laboral como consecuencia de los importantes cambios estructurales que la globalización ha introducido en los patrones del comercio mundial, que se reflejan en el importante aumento de las importaciones en la Unión, en un cambio importante del comercio de bienes o servicios de la Unión, en la rápida disminución de la cuota de mercado de la Unión en determinados sectores, en la deslocalización de actividades a terceros países, o como resultado de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada, siempre y cuando estos despidos tengan una importante incidencia negativa en la economía local, regional o nacional;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

No obstante, el presente Reglamento no será de aplicación en el caso de que, al día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido, haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo

El Presidente El Presidente

1. Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1). [↑](#footnote-ref-1)
2. A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo, DO L 80I de 22.3.2019, p. 1]. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1). [↑](#footnote-ref-3)
4. Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ([DO L 406 de 30.12.2006, p. 1](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2006:406:TOC)). [↑](#footnote-ref-4)
5. Reglamento (CE) n.º 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ([DO L 167 de 29.6.2009, p. 26](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2009:167:TOC)). [↑](#footnote-ref-5)
6. Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 ([DO L 347 de 20.12.2013, p. 855](http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1309/oj)). [↑](#footnote-ref-6)
7. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 ([DO L 193 de 30.7.2018, p. 1](http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1046/oj)). [↑](#footnote-ref-7)
8. Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (Texto pertinente a efectos del EEE) [DO L 393 de 30.12.2006, p. 1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32006R1893)). [↑](#footnote-ref-8)
9. Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1). [↑](#footnote-ref-9)
10. A raíz de una petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo, DO L 80I de 22.3.2019, p. 1]. [↑](#footnote-ref-10)
11. Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1). [↑](#footnote-ref-11)